

DR 06 58

Asignatura Derecho Político II Título El Poder Judicial Autor María Victoria García Atáñez Día de grabación 8 de abril de 1981 Duración 12 minutos El Poder Judicial El artículo 117 del título VI de la Constitución de 1978 establece que el poder judicial está integrado por jueces y magistrados que tienen por función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, entendiendo por ésta el poder que tienen los tribunales para aplicar las leyes en los litigios de que conocen y haciendo que se ejecute lo juzgado. Específicamente, se establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del rey a través de los jueces y magistrados. La justicia se administra en nombre del rey conforme a las fórmulas típicas de nuestro derecho histórico, nacidas de la exigencia para la convivencia pacífica de los ciudadanos, de los cuales el monarca era el primero y su obligación era la de hacer justicia.

El ordenamiento constitucional actual, que establece la soberanía en el pueblo del cual dimanar los poderes de todos los órganos del Estado, al definir al rey como jefe del Estado, le hace responsable de la tutela de los derechos y libertades de los españoles, hecho éste del que se deriva una incardinación histórica que relaciona ambas situaciones, si bien adaptándolas a la evolución sufrida por el país. Haciendo alusión a la división de poderes iniciada por Locke y proclamada por Montesquieu en *l'Esprit de loi*, existen teorías varias sobre la preeminencia o no preeminencia de cualquiera de los tres poderes, ya sea legislativo, ejecutivo o judicial, llegando a la conclusión de que cualquiera de ellos puede ser preeminente, según el momento histórico del que se trate. Así, si se trata de un sistema de normalidad, será el legislativo el que impere.

Si se trata de un periodo de impulso de ámbito social y económico, dominará el ejecutivo. Y si, finalmente, se trata de una etapa de desintegración de un régimen, será el judicial el más relevante por cuanto más se requerirá el peso de la justicia para velar y hacer cumplir las leyes en evitación del caos que dicha desintegración puede conllevar. En cualquier caso, es indiscutible que, a pesar de la especial relevancia que cualquiera de los tres poderes pueda adquirir en un momento histórico determinado, todos ellos son igual de trascendentes.

Es importante esta precisión por cuanto es práctica usual en todos los sistemas democráticos de derecho, quedando así el poder judicial equiparado al ejecutivo y legislativo. 1. La jurisdicción constitucional. Siendo paulatinamente suprimidas las jurisdicciones especiales de correos y caminos, minas, gremios, etc.

El preámbulo del decreto de 6 de diciembre de 1869 contenía, por su parte, la justificación de la unidad jurisdiccional alegando que la diversidad de fueros embarazaba a la Administración de justicia. Es fundamental en todo Estado moderno que las mismas leyes y los mismos tribunales como norma general sean los garantes de los derechos de los ciudadanos. Ello no impide que en determinadas comunidades autónomas puedan existir instituciones jurídicas basadas en la idiosincrasia de las naturales que, conservando su tradición, den una vida a las necesidades presentes y, por supuesto, sin que en ningún caso suponga ruptura alguna de la soberanía

jurisdiccional del Estado.

Ya en la Constitución de Cádiz de 1812 se proclamaba la unidad de los tribunales y códigos para toda España. Así siguió hasta la Constitución de 1931, en la que se matizaban las posibilidades de las regiones autónomas y la jurisdicción del Tribunal Supremo. Al amparo de dicha Constitución se establecieron los distintos estatutos que determinaban las competencias y relaciones jurídicas.

En la actual Constitución de 1978 se establece en su artículo 149 la Administración de Justicia como competencia exclusiva del Estado, en su apartado 5, y en su apartado 6 la correspondiente a la legislación, sin perjuicio de las especialidades que puedan derivarse de las particularidades de los derechos sustantivos de las comunidades autónomas. En este sentido, sin menoscabo de las facultades legislativas de ámbito nacional, las comunidades autónomas podrán, por delegación de las Cortes Generales, dictar normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal, completándose esta relación con la determinación de un Tribunal Superior de Justicia que determine el procedimiento procesal en los territorios, sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo, aludiendo a este último supuesto en el artículo 123. Por otra parte, existen tribunales específicos, como el Tribunal de Aguas, el Consulado de la Alonja de Valencia, etc., que, aun conservando una especial idiosincrasia, no suponen ruptura de la unidad jurisdiccional, por cuanto quedan sujetos en la Administración de Justicia, al Poder Judicial como un todo indivisible que constituye dicho Poder.

En cuanto a los principios constitucionales del Poder Judicial, el artículo 117, en su apartado 1, establece que la justicia se administra por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. La legalidad, es decir, la sumisión del juez solamente al imperio de la ley, expresa la máxima manifestación de los principios democráticos, precisamente porque la ley contiene la voluntad del pueblo. La independencia e inamovilidad supone la máxima garantía de neutralidad y obtención de justicia, al no existir lazos que los aten a otras personas o presiones que les pudieran coaccionar.

Estos principios contemplados en el presente artículo se pueden considerar, pues, como las garantías jurisdiccionales propias del poder que se analiza. La existencia del Estado de Derecho tiene su base más sólida en la premisa que establece la seguridad cierta de cada persona de que sus derechos están protegidos por órganos capaces e independientes, como son los jueces y magistrados. Ello excluye el intervencionismo tanto de los órganos políticos como administrativos, asegurando así, de manera inequívoca, la sentencia judicial neutral y sometida tan sólo a la justicia.

En cuanto a la estructura y actividad del Poder Judicial, queda apuntada en el artículo 122, apartado 1, que a su vez remite la Constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, así como del

personal al servicio de la Administración de Justicia, a una ley orgánica. En cualquier caso, establece el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del mismo, remitiendo asimismo su estatuto a la ley orgánica. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años.

De estos 20 miembros, 12 serán elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de Diputados y cuatro a propuesta del Senado. Ambos casos serán elegidos entre juristas y por mayoría de tres quintos de sus miembros. En cuanto a la actividad, el artículo 127 alude al sistema de incompatibilidades que contraerán los jueces y magistrados en activo, así como los fiscales, no pudiendo desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos mientras ejercen dicha actividad.

Igualmente, la ley orgánica establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial, asegurando así la absoluta independencia de los mismos para el desempeño de su alta misión de garantizar el imperio de la ley como base fundamental que configura todo Estado de derecho.